



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 30 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLÓN
DEMANDADO	- MARCEL JULIEN VARGAS REINO - NATALIA MARCELA MEJÍA RODRÍGUEZ
RADICADO	18 001 31 05 002-2022-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0081.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, en contra de MARCEL JULIEN VARGAS REINO y NATALIA MARCELA MEJÍA RODRÍGUEZ.

Mediante auto interlocutorio N° 0978 fechado 15 de diciembre del 2022, esta judicatura resolvió inadmitir la demanda por las razones allí indicadas; la parte actora, conforme constancia secretarial que antecede, allegó escrito en oportunidad.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte actora realizó las correcciones sugeridas en el auto referido, ya que, en primer lugar, realizó el traslado previo a la demandada NATALIA MARCELA MEJÍA RODRÍGUEZ a la dirección electrónica nataliammejiaarodriguez@gmail.com., la cual expresó obtener de la conciliación adelantada ante la fiscalía 24 local de Florencia Caquetá, cuyo documento efectivamente adjuntó al plenario; así mismo, manifestó desconocer una dirección tanto física como electrónica del señor MARCEL JULIEN VARGAS REINO, solicitando por ello su emplazamiento.

También, corrigió el yerro enunciado en el numeral segundo de esa providencia, dado que renunció a la pretensión sexta, en la que solicitaba la indemnización establecida en el artículo 65 del C.P.T. Aunado a ello, estableció un monto para el pago de las cotizaciones a seguridad social, conforme su pretensión octava.

Pues bien, surtido lo anterior, tenemos que la demanda reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por ROBINSON ARNULFO RODRÍGUEZ MOGOLLÓN, en contra de MARCEL JULIEN VARGAS REINO y NATALIA MARCELA MEJÍA RODRÍGUEZ.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer **que el día 16 de marzo de 2023, a partir de la 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a La demandada NATALIA MARCELA MEJÍA RODRÍGUEZ en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría hágase la notificación respectiva y déjense las constancias del caso.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandada para que antes de la audiencia referida con anterioridad, remita a la dirección electrónica del demandante inserta en el escrito de demanda y a la del juzgado jpeqcafl@cendoj.ramajudicial.gov.co, los documentos y pruebas que pretenda hacer valer al interior del presente trámite.

SÉPTIMO: EMPLAZAR al señor MARCEL JULIEN VARGAS REINO según lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y DESIGNESE al profesional del derecho HANDERSON HURTADO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.803.275 y tarjeta profesional 257.641, del C.S.J. como CURADOR AD LÍTEM del demandado MARCEL JULIEN VARGAS REINO, a quien se le podrá comunicar esta designación y la demanda al correo electrónico handersonhr@gmail.com.

OCTAVO: ADVERTIR al curador designado, que según lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias del caso, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá acreditarlo ante el despacho dentro de los cinco días siguientes, según lo ordenado en el artículo 49 ibídem.

NOVENO: Por secretaría NOTIFÍQUESE la designación y la demanda al curador ad litem, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b43964176613af132edf73a06a633529c8f45084ee06fce364bce6515d67fc6a**

Documento generado en 30/01/2023 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, enero 30 de 2022

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE:	KATHERINE LÓPEZ NAVA
DEMANDADO	ANDRÉS MEDINA
RADICADO	18 001 31 05 002-2022-00349-00

AUTO INTERLOCUTORIO No 0080.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por KATHERINE LÓPEZ NAVA a través de estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, en contra del señor ANDRÉS MEDINA.

Revisada la demanda y sus anexos, el despacho procederá a inadmitirla, por las siguientes razones:

1. Se demanda al señor ANDRES MEDINA como propietario del establecimiento de comercio "A Cielo Abierto Ruta Park", y en esa misma calidad se le refiere en las pretensiones 1 declarativa, 1 y 3 de condena y en el poder otorgado al estudiante, sin embargo, en el acápite de pruebas documentales, se advierte que la propietaria de tal establecimiento es la señora LESBY ALVAREZ GÓMEZ y a su vez, que el demandado es el administrador, situación que deberá aclararse o corregirse, a efectos de la legitimación en la causa por pasiva. (numeral 2 artículo 25 Código Procesal del Trabajo).
2. Deberá aclarar el hecho segundo de la demanda, en cuanto al valor del salario diario, ya que no se deja claro si a partir de diciembre de 2021 el salario varió o no. (numeral 7 artículo 25 Código Procesal del Trabajo).
3. El salario con el cual se hizo la liquidación de prestaciones sociales según la pretensión primera de condena, (\$1.000.000), no coincide con los referidos en el hecho segundo de la demanda, situación que deberá aclararse y/o corregirse. (numerales 6 y 7 artículo 25 Código Procesal del Trabajo).
4. Deberá cuantificar de forma expresa y razonadamente las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de condena, a efectos de determinar la competencia de este despacho. (Numeral 10 del artículo 25 y artículo 12 del CPT).
5. La pretensión sexta de condena por pago de auxilio de transporte, no tiene fundamento fáctico alguno en el acápite de hechos, circunstancia esta que deberá ser aclarada o corregida. (numeral 7 del artículo 25 del CPT).
6. En el acápite de pruebas allega "copia de las conversaciones mantenidas vía Whatsapp", sin especificar ni individualizar concretamente cada una, situación que deberá corregirse. (numeral 9 del artículo 25 del CPT).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETÁ

7. En el acápite de pruebas se allega un audio, sin embargo, tampoco se identifica ni individualiza el mismo, lo cual deberá corregirse. (numeral 9 del artículo 25 del CPT).
8. En el acápite de pruebas se indica que se anexa “certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio “A CIELO ABIERTO RUTA PARK”, sin embargo, este documento no se encuentra en los anexos, primero, porque al ser un establecimiento de comercio y no una persona jurídica, este no posee tal certificado, además, dentro de los anexos se allegó fue un certificado de matrícula mercantil de la señora Lesby Álvarez Gómez, propietaria del “RESTAURANTE RUTA PARK” el cual, a juzgar solo por el nombre, no coincide con el mencionado en la demanda, del cual no se dio el número de matrícula mercantil ni se allegó certificado alguno.
9. En el acápite de pruebas se solicita el testimonio de una persona, sin embargo, se indica que es para escucharla en versión libre, diligencia que es diametralmente diferente a un testimonio juramentado, además la petición tampoco cumple los requisitos estipulados en el artículo 212 del Código General del Proceso. (numeral 9 del artículo 25 del CPT).
10. El demandante deberá cumplir con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según el cual, el demandante afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, pues aunque indicó que las direcciones aportadas las obtuvo de la página de Facebook del restaurante, ninguna prueba aportó, igual en cuanto a la obtenida con el supuesto certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por KATHERINE LÓPEZ NAVA a través de estudiante de Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía, en contra del señor ANDRÉS MEDINA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda junto con el escrito que la subsane, así como realizar el respectivo traslado conforme preceptúa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA CAQUETA

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al estudiante del Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, DANIEL ANDRÉS QUIGUA ROBLES, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Muriel Palacios

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89c3244d3e7b194eae96fd96632a070e28432d6e3f452e0df43cb82627a6c6**

Documento generado en 30/01/2023 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>